El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª Instancia – 10 de mayo de 2018

Proceso: Penal – Condena y confirma

Radicación Nro.: 6617060000662011011297-01

Procesado: DIANA MILENA HENAO MORALES

Delito: Omisión de agente retenedor o recaudador

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**TEMA: OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR / SERVIDOR PÚBLICO / DOCUMENTOS PÚBLICOS / NOTIFICACIÓN / CONFIRMA CONDENA** - Por lo tanto, al ser un hecho cierto, indubitable e incuestionable el consistente en que el sujeto activo del delito de omisión de agente retenedor debe ser considerado como servidor público, ello implica que los documentos signados por esas personas como consecuencia del ejercicio o el cumplimiento de dichas funciones públicas transitorias, entre los cuales se encuentran las declaraciones tributarias que se deben presentar de manera periódica al gobierno nacional por el recaudo del IVA, deben ser considerados como documentos públicos; lo que a su vez ocasiona que dichos documentos, por su condición de públicos, se encuentren bajo el amparo de la égida de la presunción de autenticidad, como bien se desprende de lo reglado por los artículos 425 C.P.P. y 243 C.G.P. por lo que es obvio que la persona que quiera cuestionar dicha presunción le asiste la carga de aportar los elementos de juicio que considera que sean necesarios para desvirtuarla.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio vemos que si la Defensa pretendía cuestionar la autenticidad de las declaraciones tributarias aportadas por la Fiscalía al proceso con base en el argumento consistente en que las grafías que aparecían consignadas en las mismas no podían corresponder a las de la Procesada, acorde con lo preceptuado por el aludido principio de la incumbencia probatoria, era obvio que le asistía la carga de demostrar, mediante el empleo de los medios de conocimientos pertinentes, que las signaturas fueron hechas por alguna otra persona diferente a la acusada. Pero vemos que la realidad probatoria nos demuestra que la Defensa no cumplió con dicha carga, razón por la que se puede concluir que todo lo dicho, en tales términos, por los apelantes para cuestionar la autenticidad de los documentos de marras son unas simples y meras especulaciones que en nada afectan la presunción de autenticidad que amparan a las enunciadas declaraciones tributarias.

Por otra parte, se dice por los apelantes que en el presente asunto no se demostró el comportamiento doloso del delito endilgado en contra de la acusada, debido a que Ella desconocía la existencia de la obligación tributaria cuyo pago le era exigido por la DIAN, lo cual para la Sala no puede ser de recibo en atención a que tales aseveraciones no se corresponden con la realidad probatoria. Así tenemos que si nos atenemos al testimonio rendido por NAG, se demuestra todo lo contrario a lo argüido por los apelantes, ya que de los dichos de ese testigo se desprende que la DIAN sí hizo todo lo que estuvo a su alcance para enterar a la Sra. DMH del contenido de lo consignado en el oficio persuasivo # 20115056000197 del 2 de febrero del 2.011, en el cual se le pretendía notificar del incumplimiento de sus obligaciones tributarias respecto al no pago de los dineros recaudados por concepto de IVA en los periodos establecidos en el proceso.

(…)

En suma, si la Procesada DMH no fue enterada personalmente de los requerimientos efectuados por la DIAN para que cancelara los dineros que había recaudado por concepto del IVA, ello no se debió a culpa de la administración de impuestos, sino de la misma Procesada quien no pudo ser ubicada en el domicilio que había registrado como sede de sus actividades mercantiles, ni le informó a la DIAN que había fijado un domicilio comercial en otra ciudad.

Lo dicho hasta el momento es suficiente para concluir que no le asiste la razón a los reproches formulados por los apelantes en contra del fallo opugnado, ya que las pruebas aducidas al proceso si cumplían con los requisitos exigidos por parte del articulo 381 C.P.P. para poder proferir en contra de la Procesada DMHM un fallo de responsabilidad criminal, acorde con los cargos relacionados con la comisión del delito de omisión de agente retenedor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por Acta # 410 del 10 de mayo de 2018. H: 3:00 p.m.

Pereira, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 8:07 a.m.

Procesada: DIANA MILENA HENAO MORALES

Delito: Omisión de agente retenedor o recaudador

Rad. # 6617060000662011011297-01

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio

Decisión: Confirma fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver los sendos recursos de alzada interpuestos por el representante del Ministerio Publico y la Defensa en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de abril del 2.015 por parte del entonces Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión de Dosquebradas[[1]](#footnote-1), en la cual se declaró la responsabilidad penal de la **acusada DIANA MILENA HENAO MORALES** por incurrir en la comisión del delito de Omisión de agente retenedor o recaudador.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con los medios de conocimientos habidos en el proceso, se extrae que la Sra. DIANA MILENA HENAO MORALES aparecía registrada como comerciante en la Cámara de Comercio del municipio de Dosquebradas por figurar como propietaria del establecimiento de comercio denominado *Deposito de medicamentos y envasadora de drogas blanca «La Paz», y en* cumplimiento de tales funciones fungía como agente recaudador del impuesto sobre el valor agregado (IVA). De igual forma en el escrito de acusación se dice que la Sra. DIANA MILENA HENAO MORALES no canceló, dentro de los plazos fijados por el gobierno nacional, las sumas de dinero recaudadas por concepto del IVA, y que desatendió los requerimientos que con fines persuasivos le fueron remitidos por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Finalmente, acorde con lo consignado en el libelo acusatorio, se tiene que las sumas no canceladas por la denunciada por concepto de los dineros recaudados por el IVA ascienden al monto de $1.152.000.oo discriminados de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| AÑO | PERIODO | MONTO |
| 2.007 | 04 | $675.000,oo |
| 2.008 | 01 | $417.000,oo |
| 2.010 | 03 | $60.000,oo |
| $1.152.000.oo |

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. La Fiscalía, en las calendas del 9 de mayo del 2014, ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Control de Garantías, previo emplazamiento de la señora DIANA MILENA HENAO MORALES, solicitó su declaratoria de persona ausente. Posteriormente, el 20 de mayo de esa anualidad, ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Control de Garantías, por intermedio de apoderado judicial, el Ente Acusador le enrostró cargos a la Sra. DIANA MILENA HENAO MORALES por incurrir en la presunta comisión del delito de omisión de agente retenedor.
2. El escrito de acusación data del 10 de julio del 2.014, cuyo conocimiento le fue asignado al entonces Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión de Dosquebradas, ante el cual el 30 de octubre del 2.014 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, vista pública en la que la Fiscalía le endilgó cargos a la acusada en iguales términos a los establecidos en la audiencia de imputación.
3. La audiencia preparatoria se celebró el 16 de enero del 2.015, mientras que la audiencia de juicio oral se efectuó el 7 de abril de esa anualidad. Al finalizar dicha vista pública, el *A quo* anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio.
4. El 30 de abril del 2.015 se dictó la sentencia en la que declaró el compromiso penal de la acusada, en contra de la cual interpusieron sendos recursos de apelación tanto el presentante del Ministerio Publico como la Defensa, los cuales fueron sustentados de manera oral en ese mismo acto.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida el treinta (30) de abril del 2.015 por parte del entonces Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión de Dosquebradas, en la cual se declaró la responsabilidad penal de la acusada DIANA MILENA HENAO MORALES por incurrir en la comisión del delito de Omisión de agente retenedor o recaudador.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, la Procesada de marras fue condenada a purgar una pena de 48 meses de prisión y a pagar una multa equivalente a $2.304.000.oo. Asimismo, en dicho fallo, por no cumplirse con los requisitos legales, se le negó el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los argumentos invocados por el Juzgado *A quo* en la sentencia opugnada, se fundamentaron en aseverar que las pruebas habidas en el proceso cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra de la acusada, por lo siguiente:

* Con las pruebas documentales se acreditaba la condición de comerciante de la acusada, y por ende fungía como agente retenedor ya que tenía la obligación de consignar las sumas de dinero recaudadas por concepto del IVA como consecuencia del ejercicio de su actividad mercantil.
* Con los documentos aportados por el Letrado NAUDIN ANTONIO GÓMEZ, se demostró que la Procesada hizo tres declaraciones bimensuales del impuesto del IVA las cuales fueron presentadas en ceros antes el Banco Agrario en las siguientes calendas: el 20 de septiembre del 2.007, periodo 4/07; el 14 de marzo del 2.008, periodo 3/08, el 15 de julio de 2.010, periodo 3/10.
* El testigo NAUDIN ANTONIO GÓMEZ introdujo al proceso los oficios persuasivos que la DIAN le remitió a la Procesada como la constancia emanada de la Jefatura de la División de recaudos y cobranzas por valor de $1.152.000.oo con lo cual se demostraba que la acusada no cumplió con la obligación de consignar los dineros recaudados por concepto del IVA.
* No podía ser de recibo la tesis presentada por la Defensa y por el Ministerio Publico para cuestionar la autenticidad de las firmas que a nombre de la Procesada aparecían consignadas en las declaraciones tributarias, debido a que era a la Defensa a quien le competía demostrar que la acusada no signó eso documentos, los que se encontraban amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 425 C.P.P. debido a que la declaración bimensual del IVA es un documento que ha sido aceptado como válido por la comunidad de los comerciantes.

**LAS ALZADAS:**

Los apelantes en las tesis de las discrepancias propuestas en sus sendas alzadas son coincidentes en aseverar que en el presente asunto las pruebas de la Fiscalía no cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para proferir un fallo de condena, en especial todo aquello que atañe con la plena acreditación de la responsabilidad criminal endilgada en contra de la acusada. En consecuencia, los recurrentes solicitaron la revocatoria de la sentencia confutada y la subsecuente absolución de la Procesada DIANA MILENA HENAO de los cargos por los cuales fue acusada.

Para demostrar sus sendas inconformidades con lo resuelto y decidido en el fallo opugnado, los recurrentes expusieron los siguientes argumentos:

* La investigación adelantada por la Fiscalía presentaba una serie de falencias debido a que no se percataron de algo tan evidente como era las incongruencias y disimilitudes habidas en las firmas que a nombre de la acusada figuraban estampadas en las declaraciones tributarias, lo que a su vez ponía en tela de juicio la autenticidad de dichos documentos. Tal situación obligaba a la Fiscalía, como responsable de la carga probatoria, de demostrar los elementos del delito, por lo que debió ejercer todas las diligencias del caso a fin de verificar si las firmas que aparecían en esos documentos correspondían a la signatura de la acusada o si por el contrario tales documentos fueron firmados por otra persona; y como quiera que la Fiscalía no cumplió con dicha carga probatoria, es obvio no podía salir avante con sus pretensiones punitivas.
* En el fallo se malinterpretó el principio de confianza para de esa forma anclar la tesis relacionada con la presunción de autenticidad que dimanaba de las firmas que a nombre de la Procesada aparecían en las declaraciones tributarias, lo cual, en sentir de los apelantes, es erróneo debido a que el principio de confianza se utiliza dentro del escenario de la imputación objetiva para verificar si una persona detenta o no la condición de garante.
* Con las pruebas aportadas en el proceso en ningún momento se acreditó que la Procesada conocía de la existencia de la obligación tributaria cuyo pago le era exigido por la DIAN, razón por la que se puede decir que en el presente asunto no se demostró el comportamiento doloso de la conducta punible por el cual la acusada resultó llamada a juicio.

**LAS RÉPLICAS:**

Durante el traslado para alegar como no recurrentes, tanto la apoderada judicial de la víctima como la Fiscalía se opusieron a las pretensiones de los apelantes y en consecuencia solicitaron que el fallo opugnado sea confirmado con base en los siguientes argumentos:

* El Ministerio Publico con la aptitud asumida en el proceso se extralimitó en el cumplimiento de su rol, debido a que estaba actuando como si fuera una parte más, lo cual ha creado un desequilibrio que para nada se conduele con los preceptos del principio de igualdad de armas.
* A la Fiscalía no le competía demostrar si habían sido o no adulteradas las firmas que a nombre de la acusada aparecían consignadas en las declaraciones tributarias, ya que el deber del Ente Acusador era el de acreditar el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la Procesada.
* La carga de demostrar que eran mendaces las firmas que aparecían signadas en las declaraciones tributarias le correspondía a la Defensa, la cual en el devenir del proceso tuvo todas las oportunidades para tachar de falso esos documentos, pero que no hizo nada en tal sentido.
* Toda persona que se inscribe en el registro único tributario (RUT), como aconteció con la Procesada, es conocedora de cuáles son sus cargas tributarias, como de los deberes adquiridos en tal sentido con el Estado y de las consecuencias que generaría el no pago de los dineros que haya recaudado en ejercicio de las funciones de agente retenedor.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades que de una u otra forma puedan viciar de nulidad la actuación procesal.

**- Problema jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso esgrimidos por los recurrentes y lo que a su vez dijeron los no apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Con las pruebas habidas en el proceso, se cumplían o no con los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir en contra de la Procesada DIANA MILENA HENAO MORALES un fallo de responsabilidad criminal, acorde con los cargos por los cuales fue llamada a juicio?

**- Solución:**

Para resolver el anterior problema jurídico, observa la Sala que la hipótesis en la cual los recurrentes soportan las tesis de sus sendas discrepancias radica en cuestionar la autenticidad de las declaraciones tributarias aportada al proceso por la Fiscalía con base en el argumento consistente en que existían divergencias y disimilitudes en las firmas que a nombre de la Procesada aparecían signadas en esos documentos, lo que, en sentir de los apelantes, generaba un manto de dudas respecto de la posibilidad de que esos documentos no pudieran haber sido suscritos por la acusada sino por alguna otra persona diferente, y como quiera que la Fiscalía le asistía la obligación de esclarecer dichas dudas, al no hacerlo no cumplió con los requisitos probatorios exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria.

Frente a lo anterior, la Sala inicialmente dirá que es cierto, tal como lo argumentan los apelantes, que acorde con lo consignado en el inciso 4º del artículo 29 de la Carta y en el artículo 7º C.P.P. como consecuencia del principio de la presunción de inocencia, se tiene que por regla general la carga de demostrar la responsabilidad penal del acusado le incumbe es al Estado por intermedio de su órgano persecutor, en este caso la Fiscalía General de la Nación. Asimismo es claro que dicha carga probatoria no se puede invertir, pero, a los apelantes se les olvida que acorde con el esquema adversarial que es propio del sistema penal acusatorio que nos rige y según los postulados que orientan el denominado principio de «l*a incumbencia probatoria»*[[2]](#footnote-2)*,* tal restricción no se tornaría en óbice alguno para que en aquellos eventos en los cuales la Defensa pretenda proponer una hipótesis tendiente a desvirtuar o a refutar la que ha sido propuesta por la Fiscalía, a fin de procurar el éxito de sus pretensiones es obvio que no se encuentra eximida de acreditar o de demostrar los supuestos de hecho en los que se fundamenta la tesis esgrimida en pro de sus intereses.

Lo antes expuesto quiere decir que a pesar de que la carga de la prueba la tiene la Fiscalía, de igual forma la Defensa en aquellos eventos en los cuales pretenda refutar la teoría del caso propuesta por el Ente Acusador, si quiere salir avante en sus pretensiones, no debe quedarse de brazos cruzados, y más por el contrario le asiste el deber de suministrar las pruebas con las cuales pueda demostrar la hipótesis propuesta.

De igual forma, se debe tener en cuenta que el delito de omisión de agente retenedor tipificado en el artículo 402 C.P. se caracteriza por presentar un sujeto activo calificado que vendrían siendo aquellas persona facultadas por la ley para fungir en el rol de agente retenedor en el recaudo de algunos impuestos, entre los cuales se encuentra el IVA[[3]](#footnote-3), por lo que sería válido colegir que para efectos penales, acorde con lo consignado en el artículo 20 C.P. el sujeto activo de la conducta punible de marras debe ser considerado como servidor público por tratarse de un particular que cumple funciones públicas de manera transitoria al constituirse en una especie de tercero intermediario en la relación Gobierno, representado en este caso por la DIAN, y todos los habitantes del territorio nacional que al adquirir un bien o un servicio les corresponde asumir el pago del impuesto a las ventas.

Sobre las calidades especiales del sujeto activo, o sea la de ser un particular que cumple funciones públicas, bien vale la pena traer a colación lo que en los siguientes términos ha dicho la Corte:

“El sujeto activo es el agente retenedor, autorretenedor o recaudador, particular considerado como un servidor público por cuanto la ley le asignó de manera transitoria una función pública, lo cual conlleva una serie de consecuencias en aspectos civiles, penales y disciplinarios, incluyendo el aumento del término de prescripción en una tercera parte, conforme lo expresó la Corte en sentencia del 27 de julio de 2011 radicado 30170 , donde hizo un análisis del artículo 63 del Código Penal de 1980 actualmente 20 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con las sentencias C-1144 de 2000, C-551 de 2001 y C-009 de 2003…”[[4]](#footnote-4).

Por lo tanto, al ser un hecho cierto, indubitable e incuestionable el consistente en que el sujeto activo del delito de omisión de agente retenedor debe ser considerado como servidor público, ello implica que los documentos signados por esas personas como consecuencia del ejercicio o el cumplimiento de dichas funciones públicas transitorias, entre los cuales se encuentran las declaraciones tributarias que se deben presentar de manera periódica al gobierno nacional por el recaudo del IVA, deben ser considerados como documentos públicos; lo que a su vez ocasiona que dichos documentos, por su condición de públicos, se encuentren bajo el amparo de la égida de la presunción de autenticidad, como bien se desprende de lo reglado por los artículos 425 C.P.P. y 243 C.G.P. por lo que es obvio que la persona que quiera cuestionar dicha presunción le asiste la carga de aportar los elementos de juicio que considera que sean necesarios para desvirtuarla.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio vemos que si la Defensa pretendía cuestionar la autenticidad de las declaraciones tributarias aportadas por la Fiscalía al proceso con base en el argumento consistente en que las grafías que aparecían consignadas en las mismas no podían corresponder a las de la Procesada, acorde con lo preceptuado por el aludido principio de *la incumbencia probatoria*, era obvio que le asistía la carga de demostrar, mediante el empleo de los medios de conocimientos pertinentes, que las signaturas fueron hechas por alguna otra persona diferente a la acusada. Pero vemos que la realidad probatoria nos demuestra que la Defensa no cumplió con dicha carga, razón por la que se puede concluir que todo lo dicho, en tales términos, por los apelantes para cuestionar la autenticidad de los documentos de marras son unas simples y meras especulaciones que en nada afectan la presunción de autenticidad que amparan a las enunciadas declaraciones tributarias.

Por otra parte, se dice por los apelantes que en el presente asunto no se demostró el comportamiento doloso del delito endilgado en contra de la acusada, debido a que Ella desconocía la existencia de la obligación tributaria cuyo pago le era exigido por la DIAN, lo cual para la Sala no puede ser de recibo en atención a que tales aseveraciones no se corresponden con la realidad probatoria. Así tenemos que si nos atenemos al testimonio rendido por NAUDIN ANTONIO GÓMEZ, se demuestra todo lo contrario a lo argüido por los apelantes, ya que de los dichos de ese testigo se desprende que la DIAN sí hizo todo lo que estuvo a su alcance para enterar a la Sra. DIANA MILENA HENAO del contenido de lo consignado en el oficio persuasivo # 20115056000197 del 2 de febrero del 2.011, en el cual se le pretendía notificar del incumplimiento de sus obligaciones tributarias respecto al no pago de los dineros recaudados por concepto de IVA en los periodos establecidos en el proceso.

De igual forma, los apelantes desconocen que los dichos del testigo NAUDIN ANTONIO GÓMEZ obtienen eco en los diferentes documentos aportados por la Fiscalía al proceso, los cuales se demuestran todas las actividades que el Ente Acusador tuvo que adelantar con la finalidad de poder vincular a la ahora encausada DIANA MILENA HENAO MORALES al proceso, las que resultaron vanas e infructuosas, ya que dicha ciudadana no pudo ser ubicada ni localizada, razón por la que se tuvo que acudir al acto ficto de la declaratoria de persona ausente, para de esa forma poder conseguir su vinculación al proceso.

En suma, si la Procesada DIANA MILENA HENAO no fue enterada personalmente de los requerimientos efectuados por la DIAN para que cancelara los dineros que había recaudado por concepto del IVA, ello no se debió a culpa de la administración de impuestos, sino de la misma Procesada quien no pudo ser ubicada en el domicilio que había registrado como sede de sus actividades mercantiles, ni le informó a la DIAN que había fijado un domicilio comercial en otra ciudad.

Lo dicho hasta el momento es suficiente para concluir que no le asiste la razón a los reproches formulados por los apelantes en contra del fallo opugnado, ya que las pruebas aducidas al proceso si cumplían con los requisitos exigidos por parte del articulo 381 C.P.P. para poder proferir en contra de la Procesada DIANA MILENA HENAO MORALES un fallo de responsabilidad criminal, acorde con los cargos relacionados con la comisión del delito de omisión de agente retenedor.

Siendo así las cosas, la Colegiatura confirmará el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la tesis de la discrepancia propuesta por los apelantes.

Por el mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el treinta (30) de abril del 2.015 por parte del entonces Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión de Dosquebradas, en la cual se declaró la responsabilidad penal de la acusada **DIANA MILENA HENAO MORALES** por incurrir en la comisión del delito de Omisión de agente retenedor o recaudador.

**SEGUNDO**: Declarar que en contra de la presente sentencia de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. En la actualidad Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-1)
2. El cual según lo ha expuesto la Corte en la sentencia de 1ª instancia del 8 de septiembre de 2015. SP12772-2015. Rad. # 39419, en materia de la carga de la prueba *«le corresponde al interesado probar el supuesto de hecho de las normas que establecen el efecto jurídico que persigue, sin que ello signifique trasladar la carga probatoria de responsabilidad o fijar cargas dinámicas en torno a ese tópico»*. [↑](#footnote-ref-2)
3. En el caso *subexamine* la fuente de dicha autorización seria el artículo 368 de Estatuto Tributario. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 11 de diciembre de 2.013. Rad. # 33468. M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. [↑](#footnote-ref-4)